

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00401** informando que el apoderado de la parte demandante solicita entrega de T.D.J. a su favor. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al poder allegado por el Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, en la cual se le faculta para *recibir y cobrar título de depósito judicial correspondiente al pago de costas procesales*, el Despacho DISPONE:

EMITIR a nombre del Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y TP 72.569 del C.S.J. el T.D.J. No. 400100007978427 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00368** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por cuanto no se llevó a cabo la notificación a los herederos indeterminados de la señora Madona Ellouf de Safi, tal y como se dispuso en auto del 24 de julio de 2019. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de la señora Madona Ellouf de Safi.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 108 del C.G.P., y 29 del C.P.T. y S.S. en armonía con lo preceptuado en artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con C.C. No. 74.860.533 y TP 241055 del C.S.J., como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Madona Ellouf de Safi.

CUARTO: REMITASE copia tanto del presente proveído como del expediente al Dr. FUENTES VARGAS a la dirección electrónica jetneromar5@hotmail.com, advirtiéndole que dicha designación es de forzosa aceptación so pena de imponer las sanciones de ley, tal y como lo dispone el ordinal 7 del Art 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 177 fijado hoy 27/10/2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00058** informando que obra respuesta al oficio No. 071 proveniente del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de esta ciudad; así mismo se encuentra pendiente por liquidar costas del presente proceso,

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000. M/cte
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$0

SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

El total es de: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/Legal Colombiana. -
Sírvasse proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

TERCERO.- En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se debe señalar que mediante auto del 30 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de esta ciudad, procedió a la conversión del T.D.J., 400100007319729 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.), por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá dicha petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 177 fijado hoy 27/10/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral **2019 – 00847** a petición verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que se hace necesario **oficiar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que remita al presente proceso, el expediente administrativo de la demandante señora MARTHA CECILIA FUENTES GUEVARA identificada con la C.C. 37.888.532, en donde se incluya la **historia laboral** con el objetivo de verificar todos y cada uno de los periodos cotizados al extinto I.S.S, e incluso donde se pueda constatar los aportes realizados en fecha anterior a 1994.

Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda contar con la información necesaria para adoptar una decisión de fondo en el caso de autos.

Para el efecto, se concede a COLPENSIONES el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Oficiese y tramítense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 177 fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0117

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00522
<u>ACCIONANTE:</u>	PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ** identificado con C.C. 19.235.762, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad social, igualdad, vida, dignidad humana, integridad física, libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que inicio su vida laboral en el año 1974 con la empresa Fajardo Vallejo la cual realizó las cotizaciones de ley, así mismo, cotizo algunos periodos como independiente y con otros empleadores.
- Que al cumplir con los requisitos de ley solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y mediante resolución SUB-130006 del 31 de mayo de 2021, la entidad le negó la prestación.
- Que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la imputación de los periodos laborados con el empleador FLORES EL TANDIL LTDA, así como en el régimen subsidiado, a su historia laboral.

- Que COLPENSIONES le informa que no tiene derecho a su pensión de vejez por no completar las semanas de cotización exigidas y no cumplir con los requisitos necesarios para ser beneficiario del régimen de transición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconozca la pensión de vejez a la que tiene derecho.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señalo que el señor PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ el día 13 de abril de 2021, bajo BZ 2021_4224458 solicitó el reconocimiento de su pensión vejez, que mediante Resolución SUB 130006 del 31 de mayo de 2021, esa entidad negó el pago de la pensión de vejez solicitada al no acreditar los requisitos de la Ley 797 del 2003, que dicha Resolución se notificó por correo electrónico el día 31 de junio de 2021, y mediante escrito presentado el 11 de junio de 2021, radicado bajo el número 2021_6686828_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución SUB 196101 del 19 de agosto del 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes y el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución DPE 9198 de octubre 20 de 2021, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 130006 del 31 de mayo de 2021.

Resaltó que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, más aun cuando no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Aclaró que COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano razón por la cual solicitó denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes y tampoco se encuentra demostrado vulneración a los derechos reclamados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez

constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última

actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y

corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio

de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ, titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública la cual negó su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

El fundamento de la acción consiste en que elevó a la entidad accionada la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin embargo, la misma fue negada mediante resolución SUB-130006 del 31 de mayo de 2021, confirmada mediante resoluciones SUB-196101 del 19 de agosto del 2021 y DPE 9198 de octubre 20 de 2021, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos establecidos en la ley y sin tener en cuenta los tiempos laborados con el empleador FLORES EL TANDIL LTDA, ni los cotizados en el régimen subsidiado.

Lo anterior significa que aunque el accionante satisface el requisito de inmediatez, no cumple con la subsidiariedad, pues el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral, la cual determinará la procedencia o no del reconocimiento solicitado, así como la procedencia de la solicitud de contabilizar los tiempos laborados con el empleador FLORES EL TANDIL LTDA, y los cotizados en el régimen subsidiado, para efectos de su reconocimiento, ello apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por el accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene el reconocimiento y pago de una prestación y la inclusión de unos periodos que no se encuentran acreditados en su historia laboral, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia, si no al Juez Ordinario Laboral mediante un proceso ordinario, el cual permita el debate probatorio pertinente para determinar la procedencia o no del derecho reclamado.

Lo anterior aunado al hecho de que el accionante no demuestran estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera

de medidas de protección urgentes e impostergables” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se aporte prueba siquiera sumaria de su existencia, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales 7 comprobantes de recaudo del banco de Bogotá, los cuales no acreditan en debida forma la afectación a los derechos fundamentales solicitados.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ** identificado con C.C. 19.235.762, en

Acción de Tutela: **2021-00522**

Accionante: **PEDRO PABLO YOPASA MARTINEZ**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6dbb1598c047504027e465731c4bda8f2cbeb7b22bfd73969542d8784c9df0**

Documento generado en 26/10/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0118

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00518
<u>ACCIONANTE:</u>	LUCELLY MORALES MONSALVE
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES
<u>VINCULADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida la señora **LUCELLY MORALES MONSALVE** identificada con C.C. 43.010.645, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que en virtud de las gestiones hechas desde el año 2019, con el fin de obtener su jubilación de acuerdo con el convenio existente entre España y Colombia, el cual dispone que el reporte de semanas cotizadas debe ser enviado al país donde el beneficiario desea sea entregada su pensión, el pasado 30 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada con el fin de que se le informara lo siguiente:
 - Cual es el radicado dado por Colpensiones de la documentación enviada por la entidad mediante radicado:

08SE202130100000040748, con el fin de hacerle seguimiento digital.

- Cuales han sido las acciones posteriores que han realizado para que COLPENSIONES de respuesta a dicha solicitud.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES, dé respuesta inmediata, clara, coherente y de fondo a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que, en el término de 12 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ese Ministerio ha realizado todas y cada una de las gestiones que como Organismo de enlace tiene a su cargo en aras de dar trámite a lo deprecado por la señora Lucelly Morales Monsalve, toda vez que han atendido las peticiones y requerimientos allegados e instados por las Autoridades Competentes.

Refirió que ese Ministerio únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, motivo por lo cual siempre está en continuo contacto con las Autoridades Competentes que para el caso que nos atañe es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Instituto

Nacional de Seguridad Social INSS de Alicante – España, y carece de la competencia para intervenir en las decisiones que de fondo tomen a través de Resolución y/o Acto Administrativo negando y/o concediendo la prestación pensional.

Aclaró que con oficio número 08SE2021230100000057076 del 14 de octubre de 2021, se procedió a reiterar a COLPENSIONES el envío del formulario CO/ES-02 junto con la Resolución de reconocimiento o negación de la prestación pensional de vejez solicitada por la señora LUCELLY MORALES MONSALVE y mediante oficio número 08SE2021230100000057083 del 14 de octubre de 2021, se le brindo alcance a la petición radicado número 02EE2021410600000068621 del 30 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A pesar de haber sido notificada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al

derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante LUCELLY MORALES MONSALVE se encuentra adelantando los trámites pertinentes con el fin de obtener su jubilación en la ciudad de Alicante – España, trámite en virtud del cual, el día 30 de agosto de 2021, elevo a la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL derecho de petición solicitando se le informe: (i) Cual es el radicado dado por Colpensiones de la documentación enviada por la entidad mediante radicado: 08SE202130100000040748, con el fin de hacerle seguimiento digital y (ii) Cuales han sido las acciones posteriores que han realizado para que COLPENSIONES de respuesta a dicha solicitud.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2021, radicado de salida 08SE2021230100000057083³, enviado al correo electrónico informado por la accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela⁴: joaquin Alvarez93@hotmail.com⁵, se dio respuesta a la solicitud elevada, informándole que a la fecha Colpensiones aún no ha allegado los formularios CO/ES-02 junto con la resolución, motivo por el cual reiteró la solicitud de su envío mediante oficio número 8SE20212301000000570676 del 14 de octubre de 2021, radicado mediante correo electrónico en el correo contacto@colpensiones.gov.co⁶.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 40 y 41

4 Ver 01Demanda.Pdf Fls 4 y 6

5 Ver 05Respuesta.pdf Fl 44

6 Ver 05Respuesta.pdf Fl 44

Así mismo, de la lectura del oficio número 8SE20212301000000570676 del 14 de octubre de 2021, se desprende que en efecto la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL reiteró a COLPENSIONES lo solicitado en los oficios 08SE2021230100000006715 del 18 de febrero de 2021 y 08SE2021230100000040748 del 09 de julio de 2021, solicitando el envío del CO/ES-02, junto con la resolución de la prestación pensional de vejez de la señora LUCELLY MORALES MONSALVE.

Motivo de lo anterior, este Despacho judicial ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que se pronunciara de fondo sobre la presente acción, no obstante, y pese haberse vinculado y notificado en debida forma no emitió respuesta alguna.

En este orden, encuentra esta Juzgadora que la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha realizado todas y cada una de las gestiones que como organismo de enlace tiene a su cargo en aras de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación en virtud del convenio España – Colombia elevada por la accionante, sin embargo, a la fecha no cuenta con el número de radicado al que hace alusión la señora MORALES MONSALVE en su petición de fecha 30 de agosto de 2021, el cual debió ser informado por COLPENSIONES al momento de recibir en su correo electrónico los oficios remitidos por dicha cartera ministerial.

En consecuencia, se le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar tanto a la accionante como al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL el número de radicado que ha otorgado a las solicitudes elevadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en virtud a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación en atención al convenio España – Colombia de la señora MORALES MONSALVE, ello con el fin de que esta última pueda hacerle el debido seguimiento a través de los canales digitales dispuestos por la Entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUCELLY MORALES MONSALVE** identificada con C.C. 43.010.645, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar tanto a la señora **LUCELLY MORALES MONSALVE** identificada con C.C. 43.010.645, como al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, el número de radicado que ha otorgado a las solicitudes elevadas por el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** en virtud a la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación en atención al convenio España - Colombia de la señora **MORALES MONSALVE**, ello con el fin de que esta última pueda hacerle el debido seguimiento a través de los canales digitales dispuestos por la Entidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Acción de Tutela: **2021-00518**

Accionante: **LUCELLY MORALES MONSALVE**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL– OFICINA DE CONVENIOS INTERNACIONALES**

Vinculada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f936bb8d8cc2c895b7c496bee0d275635b32f974938a3d5af299a8e993aa0**

Documento generado en 26/10/2021 03:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 28 folios, correspondiéndole la secuencia No. 15667 y el radicado **No. 2021 00542**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Ahora bien, advierte el Despacho que la **IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **NUEVA EPS, IPS BIENESTAR, IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_177_fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0651

SEÑORES

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00542 del señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, en contra de la NUEVA EPS, la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 29 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0652

SEÑORES
IPS BIENESTAR
servicioalcliente@bienestariipssas.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00542 del señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, en contra de la NUEVA EPS, la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 29 folios.
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0653

SEÑORES

IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S

info@sosaludvisual.com

atencionalusuario@sosaludvisual.com

citasmedicas@sosaludvisual.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00542 del señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, en contra de la NUEVA EPS, la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 29 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0654

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
snstutelas@supersalud.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00542 del señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, en contra de la NUEVA EPS, la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 29 folios.
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0655

SEÑORES
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00542 del señor **SAMUEL MURILLO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.098.651.866, en contra de la NUEVA EPS, la IPS BIENESTAR, la IPS SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 29 folios.
JPMT